



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-7
4 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. La abogada Maria Nancy Polania de Cortes, actuando como apoderada del señor Antonio Maria Cortes Segura, solicito adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso abreviado de restitución de bien inmueble, radicado bajo el número 2008-00668, con fundamento en los siguientes hechos:
 - 1.1. Relata la abogada que el proceso radicado bajo el número 2008-00668, había sido conocido inicialmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestion de Neiva, pero al consultar el sistema de información Justicia XXI de la Rama Judicial, se observa que dicho proceso se encuentra radicado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva.
 - 1.2. Refiere que el 7 de julio de 2017 solicitó el desarchivo del proceso a la Oficina Judicial, la cual respondió el 3 de agosto del mismo año, informando que no habían tenido éxito con la búsqueda del proceso, por lo que se libraron oficios a los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno Civil Municipal de Neiva, con el fin de ubicarlo.
 - 1.3. El 26 de julio de 2017, la apoderada elevó solicitud ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, con el fin de que informara la ubicación del expediente y la relación y cancelación de títulos judiciales.
 - 1.4. En su respuesta, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva informó que el proceso no se encuentra en sus archivos.
2. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas sobre la cancelación de los depósitos judiciales a que hace referencia la abogada Maria Nancy Polania de Cortes o, en su defecto, las actuaciones surtidas respecto de la búsqueda o reconstrucción del expediente mencionado, teniendo en cuenta que según lo observado en el escrito de vigilancia y en la consulta de procesos de la Rama Judicial, dicho proceso aparece asignado a ese despacho judicial.

3. Con oficio No. 4347 del 19 de diciembre de 2018, la funcionaria requerida presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso, adjuntando copia de algunas piezas procesales, del cual se resaltan las siguientes actuaciones:
 - 3.1. El 26 de julio de 2017 se recibió memorial suscrito por la abogada Maria Nancy Polania de Cortes, en el que solicitaba información sobre la ubicación del proceso radicado con el No. 2008-668.
 - 3.2. El 8 de agosto de 2017 se le entregó personalmente la respuesta, indicándole que en ese despacho judicial no se encontraba el proceso y que en el portal Web del Banco Agrario de Colombia no se registran títulos judiciales a favor del demandado.
 - 3.3. Indica la funcionaria que el proceso en cuestión tiene radicación 41001400300920080066800, de manera que inicialmente fue de conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva y que en el registro de actuaciones se encuentra que el 19 de febrero de 2014, se remitió el expediente al extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestion de Neiva, despacho en el cual presuntamente se terminó el proceso.
 - 3.4. Respecto de los títulos de depósito, se tiene registrado que mediante oficio No. 683, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestion solicitó al juzgado vigilado, la conversión de los títulos judiciales, acto que según registra la página Web del Banco Agrario de Colombia, se ejecutó en su oportunidad.
 - 3.5. Finalmente, indica que no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago a favor del señor Antonio Maria Cortes Segura o de la Clínica Central de Especialistas.
4. Mediante oficio CSJHUAJV18-375 del 6 de diciembre de 2018, esta Corporación solicitó al Jefe de Oficina Judicial de Neiva, que informara acerca de las actuaciones adelantadas respecto de la búsqueda del proceso radicado con el número 2008-668.
5. En su respuesta, el Jefe de Oficina Judicial de Neiva informó lo siguiente:
 - 5.1. Que a pesar de las búsquedas realizadas en las bases de datos del equipo Servidor del Archivo Central como son el SAIDOJ y las elaboradas por el consorcio GCR, la relación de procesos judiciales entregados al Archivo Central por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestion de Neiva, y los entregados por parte del Juzgado Noveno y Séptimo Civil Municipal de Neiva, no se pudo hallar el expediente citado, así como tampoco se encontró evidencia de que este haya sido entregado al Archivo Central.
 - 5.2. En virtud de lo anterior el Jefe de Oficina Judicial el 3 de agosto de 2017, solicitó información a los Juzgados Séptimo Octavo y Noveno Civil Municipal de Neiva, con el fin de que se buscaran el proceso en comento, dado que en el Archivo Central no se encontró.
 - 5.3. Que el 3 de agosto de 2017, mediante oficio DESAJNEO17-3681, se dio respuesta a la quejosa.
 - 5.4. El 8 de agosto de 2017, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, informó que no había encontrado el proceso en sus listados.
 - 5.5. El 8 de agosto de 2017 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, informó que el proceso fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva.

- 5.6. Resalta que en la dependencia del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, no tiene inventario total de los expedientes y asuntos judiciales transferidos por los Despachos Judiciales de Neiva, y que solo cuenta con un empleado que ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo grado 3, como responsable y desempeñando las funciones de Archivo Central.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 6.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, consagrada en el artículo 230 de la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad de la abogada María Nancy Polanía de Cortes, quien actuó como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de restitución de bien inmueble radicado con el número 2008-668, tramitado inicialmente en el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Neiva, debido a que presuntamente no se le han entregado unos títulos judiciales que pertenecen a ese proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

Revisadas las explicaciones de los servidores judiciales que pueden estar relacionados con el archivo del expediente, escuchadas las explicaciones rendidas por la funcionaria Almadoris Salazar Ramirez, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, realizada la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y analizadas las copias de las piezas procesales allegadas, procede esta Corporación a resolver el asunto planteado en los siguientes términos:

- a. La respuesta a la solicitud elevada por la quejosa doctora Maria Nancy Polania de Cortes, el 26 de julio de 2017, fue entregada personalmente por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, el 4 de agosto de 2017, indicando lo referente al proceso y a los títulos de depósito judicial.
- b. La Juez Séptima Civil Municipal de Neiva realizó las gestiones pertinentes para la conversión de los títulos de depósito judicial que había solicitado el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestion de Neiva, informando posteriormente a la apoderada de la parte demandada, que no existían títulos de depósito judicial a favor de las partes del proceso.
- c. De acuerdo a lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad por mora al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, ni faltas contra la oportunidad y la eficacia en el trámite del proceso abreviado de restitución de bien inmueble, si se tiene en cuenta que no se encuentran peticiones pendientes por resolver.
- d. Hay que agregar que aparentemente se presenta un error en la asignación del proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva en el sistema de consulta web Justicia Siglo XXI , pues al verificar los datos del proceso se observa que el Despacho responsable es el “702 Municipal – Civil Mínima Cuantía”, código que no corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, que tiene asignado el código 007.
- e. Finalmente, debe reiterarse que según las averiguaciones realizadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva y la relación de depósitos entrega por el Banco Agrario, no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago a favor del señor Antonio Maria Cortes Segura o de la Clínica Central de Especialistas.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramirez, Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramirez, Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la abogada Maria Nancy Polania de Cortes, en su condición de solicitante y a la doctora Almadoris Salazar Ramirez, Jueza Séptima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Magistrado

JDH / PCS